



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**”Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

**Primero.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0085-2019, donde obra Auto N° 200-03-50-06-0168 del 02 de mayo de 2019, mediante el cual se impone medida preventiva de aprehensión sobre 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), la cual estaba siendo movilizada en un vehículo de tracción animal a la altura de carrera 99, barrio Ciudadela Bolívar, municipio de Turbo por el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.908. Comunicado por aviso con fecha de fijación 20 de mayo de 2019 y desfijación 27 de mayo de 2019, quedando ejecutoriado el día 29 de mayo de 2019.

**Segundo.** Por medio del Auto N° 200-03-50-04-0455 del 26 de septiembre de 2019, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.908, por aprovechar y movilizar productos de la flora silvestre sin la respectiva autorización y SUNL. Notificado por aviso N° 200-06-01-01-4585 del 14 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 22 de noviembre de 2019.

**Tercero.** A través del Auto N° 200-03-50-05-0582 del 27 de noviembre de 2019, se formuló en contra del señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.908, el siguiente pliego de cargo:

***Cargo primero:** Aprovechar 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), la cual se encuentra vedada por CORPOURABA, sin contar con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, artículo 3 de la resolución N° 076395B de 1995 y el Acuerdo 007/2008.*

***Cargo segundo:** Movilizar 0,1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (*Rhizophora mangle* L), la cual se encuentra vedada por CORPOURABA, en un vehículo de tracción animal a la altura de la carrera 99, barrio Ciudadela Bolívar, municipio de Turbo, sin el respectivo SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.*

**Cuarto.** Se realizó citación a notificación personal N° 200-06-01-01-0483 del 14 de febrero de 2020, publicada en la página web de CORPOURABA, por el término de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del mismo día.

**Quinto.** Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso N° 200-06-01-01-0664 del 27 de febrero de 2020, en la cartelera institucional y página web de la Corporación, quedando surtido el acto administrativo N° 200-03-50-05-0582 del 27 de noviembre de 2019, el día 06 de marzo de 2020.

**Sexto.** Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-05-0582 del 27 de noviembre de 2019, concedió el término de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

**Séptimo.** A través del Auto N° 200-03-40-01-0170 del 06 de julio de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

**AUTO**

3

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0667 del 10 de abril de 2019.
- ❖ Oficio N° S-2019/ UNIPOL-COINP 17 29.25, allegado por la Policía Nacional - Patrulla Compañía Nacional de Intervención Policial N° 17.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129231 del 02 de abril de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso N° 400-08-02-01-0665 del 10 de abril de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso N° 400-08-02-99-1462 del 15 de agosto de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2046 del 29 de octubre de 2019.
- ❖ Informe Técnico Seguimiento De Productos Forestales En Decomiso Preventivamente N° 400-08-02-01-2392 del 4 de diciembre de 2019.

**Octavo.** Acto administrativo notificado por aviso, quedando ejecutoriado el día 30 de septiembre de 2020.

**Noveno.** En cumplimiento del Artículo Tercero del Auto N° 200-03-40-01-0170-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2606 del 29 de diciembre de 2020, el cual dispone:

**Concepto Técnico Ambiental**

(...)

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra en la siguiente tabla:

<b>Cargo</b>	<b>Modo</b>	<b>Tiempo</b>	<b>Lugar</b>
<b>CARGO PRIMERO:</b> Por presuntamente aprovechar 0.1 m <sup>3</sup> de la especie <b>mangle</b> ( <i>Rhizophora mangle</i> L.), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y la resolución 076395B / 1995 y acuerdo 007/2008.	Aprovechar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma y con veda para su aprovechamiento.	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en calle 99 Barrio Ciudadela frente al Coliseo.
<b>CARGO SEGUNDO:</b> Por presuntamente movilizar 0.1 m <sup>3</sup> de la especie <b>mangle</b>	Movilizar material	Solo podrá imponerse una	Se desconoce el predio de

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
( <i>Rhizophora mangle</i> L.), material que no se encontraba amparado por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8	forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma y con veda para su aprovechamiento.	temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	procedencia del material forestal, la incautación sucedió en calle 99 Barrio Ciudadela frente al Coliseo.

**EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN**

**Metodología para la evaluación de la afectación ambiental**

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

**Identificación de bienes de protección afectados**

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		

**AUTO**  
**" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para los cargos atribuidos al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	<b>B1</b>
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.980, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento y movilización de 0.1 m<sup>3</sup> de la especie Mangle (*Rhizophora mangle*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el Decreto 3678 de 2010	
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0108-2019
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
<p>Los cargos imputados al señor <b>Manuel Antonio Guzmán Román</b>, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.980, se encuentra relacionado con el aprovechamiento y la movilización del material forestal, el cual es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CARGO PRIMERO:</b> Por presuntamente aprovechar 0.1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (<i>Rhizophora mangle</i> L.), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y la resolución 076395B / 1995 y acuerdo 007/2008.</li> </ul>	

**AUTO**

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0108-2019</b>		
<p>• <b>CARGO SEGUNDO:</b> Por presuntamente movilizar 0.1 m<sup>3</sup> de la especie mangle (<i>Rhizophora mangle</i> L.), material que no se encontraba amparado por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8.</p>				
<b>VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )</b>				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>		<b>Ponderación</b>	<b>19,00</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	4	No se determina la procedencia, se conoce el volumen (0.1 m <sup>3</sup> de la especie Mangle ( <i>Rhizophora mangle</i> ) la especie aprehendida preventivamente cuenta con veda regional y municipal, por lo tanto, se le asigna un valor ponderado de 4.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación sucedió en la Calle 99 Barrio Ciudadela, Frente al Coliseo.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen movilizado (0.1 m <sup>3</sup> de la especie Mangle ( <i>Rhizophora</i>
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

**AUTO**

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<b>EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b>				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
<b>Radicado No:</b>		<b>Expediente: 200-16-51-28-0108-2019</b>		
<i>a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		<i>mangle) que es menor al de un aprovechamiento domestico, la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal menor a seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i>
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b>  <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	3	<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</i>
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD AD</b>  <i>Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1	1	<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado se puede recuperar por el establecimiento de</i>
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede</i>	3		

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
implementación de medidas de gestión ambiental	ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)		
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA			Para este caso del señor <b>Manuel Antonio Guzmán Román</b> , identificado con cedula de ciudadanía <b>No 71.972.980</b> , no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de <b>Leve</b> con valoración del daño de <b>19</b> .
Irrelevante	8			
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40	19,00		
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80			

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 19.$$

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.980 de Turbo, se presenta como agravante el hecho de que afectó la especie forestal Mangle (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra vedada a nivel regional para su aprovechamiento en cualquier modalidad, de acuerdo a la resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA, de la cual se aprovechó y movilizó 0.1 m<sup>3</sup>, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente, la condición de veda ya fue calificada, por tanto no se adiciona.

Para este caso en particular no se presentan circunstancias atenuantes

**Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)**

**AUTO**

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a un infractor catalogado como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 13/10/2020 y se encontró lo siguiente:

**Manuel Antonio Guzmán Román**, CC N° 71.972.980, puntaje del Sisbén de 32.50 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.  
**METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

**Calculo tasa compensación ambiental**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 0.1 m<sup>3</sup> en bruto de la especie Mangle (*Rhizophora mangle*), Esta especie es características de los bosques naturales del país. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilará aprovechamiento persistente en bosques naturales de la región de Urabá; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, se tomará el volumen en bruto aprehendido preventivamente. A continuación, se da el resultado del cálculo.

Nombre com.	Nombre científico	Valor CCE	V m <sup>3</sup> Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monte a pag.
Mangle	Rhizophora mangle	50,049	0,1	\$	\$ 5.005
<b>MP = E(TAFM) x Vop</b>					<b>\$ 5.005</b>

El señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.890, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de CINCO MIL CINCO PESOS (\$5.005) M.L, Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

1. Conclusiones:

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.890.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>CARGO PRIMERO:</b> Por presuntamente aprovechar 0.1 m <sup>3</sup> de la especie <b>mangle</b> ( <i>Rhizophora mangle</i> L.), sin contar con permiso aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente, conducta que va en contravía de los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y la resolución <b>076395B</b> / 1995 y acuerdo 007/2008.	Aprovechar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma y con veda para su aprovechamiento.	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en calle 99 Barrio Ciudadela frente al Coliseo.
<b>CARGO SEGUNDO:</b> Por presuntamente movilizar 0.1 m <sup>3</sup> de la especie <b>mangle</b> ( <i>Rhizophora mangle</i> L.), material que no se encontraba amparado por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma y con veda para su aprovechamiento.	Solo podrá imponerse una temporalidad de <b>1 día</b> (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en calle 99 Barrio Ciudadela frente al Coliseo.

**Afectación**

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 19.**

Como agravante se tiene la afectación de la especie forestal Mangle (*Rhizophora mangle*), especie que se encuentra vedada a nivel regional para su aprovechamiento en cualquier modalidad, de acuerdo a la resolución 076395B de 1995 de CORPOURABA, de la cual se aprovechó y movilizó 0.1 m<sup>3</sup> en bruto, sin el cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana vigente, sin embargo no se suma por haberse tenido en cuenta en la valoración

Para este caso en particular no existieron atenuantes

**AUTO**

11

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

*La Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> día 13/10/2020 y se encontró lo siguiente:*

*Manuel Antonio Guzmán Román, CC N° 71.972.980, puntaje del Sisbén de 32.50 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.*

*En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.***

*En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.972.890, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de CINCO MIL CINCO PESOS (\$5.005) M.L*

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. **Los preceptos de este Código se**

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**IV. CONSIDERANDO**

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el informe técnico N° 400-08-02-01-2606 del 29 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.908, presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación administrativa, acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020 al señor **Manuel Antonio Guzmán Román**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.972.908, o a sus apoderados legalmente constituido.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**Juliana Ospina Luján**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		12 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		27-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			